



**Avances y Retos de la Justicia Digital: Un estudio comparado e investigativo del  
Decreto 806 de 2020 y la Ley 2313 de 2022.**

Sebastian David Giraldo Barrera

Trabajo de Grado para optar al Título de Abogado

Asesora  
Catalina Uribe Martinez  
Abogada

Universidad Pontificia Bolivariana  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Abogado  
Medellín  
2024

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

## **Tabla de contenido**

Resumen.....	5
Abstract.....	6
Introducción.....	7
Capítulo 1. Convivencia de las normas procesales.....	9
Capítulo 2. Actualización Procesal. La adaptación del proceso en Colombia al uso de las T.I.C .....	12
Capítulo 3. Traslado y el derecho de defensa.....	18
Capítulo 4. Comparación de la Implementación de la Justicia Digital en Distintos Ámbitos Territoriales.....	21
Conclusiones.....	23
Referencias.....	24

### **Siglas, acrónimos y abreviaturas**

<b>T.I.C</b>	Tecnologías de la Información y la Comunicación
<b>C.G.P</b>	Código General del Proceso
<b>I.C.T</b>	Information and Communication Technologies
<b>LOPDGDD</b>	Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantías de Derechos Digitales
<b>RGPD</b>	Reglamento General de Protección de Datos
<b>UPB</b>	Universidad Pontificia Bolivariana

## **Resumen**

La intención de realizar este trabajo investigativo surge de la necesidad de conocer los cambios, tanto teóricos como prácticos, que la legislación ha implementado en el marco de la aplicación de la justicia de manera digital. Es por ello que en un primer momento se abordarán los cambios en materia procesal a lo largo de la historia y previo al Estado de Emergencia declarado por el COVID, donde se dependía de la presencialidad, y su evolución legislativa. Luego se realizará un análisis más práctico sobre el contexto en el que se implementó la justicia digital, partiendo desde el Código General del Proceso hasta el Decreto 806 del 2020. Adicional a como se dio aplicación inmediata cuando no se contaba con la totalidad de herramientas y acceso a las T.I.C, con ejemplos particulares de los beneficios que la implementación de la justicia digital trae para todos los sujetos procesales y haciendo énfasis en algunas instituciones del derecho procesal para evidenciar los cambios normativos aplicados a la fecha, y como estos han podido afectar derechos fundamentales. También se hará un análisis de derecho comparado sobre la implementación y similitudes en cuanto a la aplicación de la justicia digital mediante las T.I.C en otros países, para llegar a las conclusiones positivas e instar a avanzar más en la aplicación de la tecnología en el derecho.

*Palabras clave:* T.I.C., legislación, procesal, aplicación, evolución

## **Abstract**

The intention behind conducting this investigative work arises from the need to understand the theoretical and practical changes that legislation has implemented in the context of applying justice digitally. That's why, initially, we will address the changes in procedural matters throughout history, preceding the State of Emergency declared by COVID-19, where reliance on in-person proceedings was essential, along with its legislative evolution. Subsequently, a more practical analysis will be conducted on the context in which digital justice was implemented, starting from the General Code of Procedure up to Decree 806 of 2020. Additionally, it will explore how immediate application was given when not all tools and access to ICT were available, with specific examples of the benefits that digital justice implementation brings to all procedural subjects, emphasizing certain institutions of procedural law to highlight the normative changes applied to date and how these may have affected fundamental rights. Furthermore, a comparative law analysis will be conducted on the implementation and similarities regarding digital justice application through ICT in other countries, to reach positive conclusions and urge further advancement in technology application in law.

*Keywords:* ICT, law, procedural, application ambit, evolution

## **Introducción**

La justicia digital llegó a Colombia para quedarse, así lo ha establecido la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, que con el vigor de la Ley 2213 de 2022 se arraigó dentro del ordenamiento jurídico colombiano, manteniendo así su protagonismo en materia procesal, debido a que señala los nuevos lineamientos que deben seguirse al interior de los diferentes tipos de procesos judiciales en cuanto al uso tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo del proceso.

En este capítulo introductorio mencionaré de manera general los cambios estipulados por esta nueva Ley de justicia digital y me enfocaré en uno de los aspectos más relevantes dentro de las modificaciones realizadas a las disposiciones procesales de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, los traslados automáticos.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionado como consecuencia de la propagación del virus COVID-19, propagación declarada como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud - OMS, el Estado colombiano determinó como respuesta a esta emergencia la puesta en marcha de diferentes alternativas que permitirían continuar con la administración de justicia en tales circunstancias.

Una de las ramas del poder que más sufrió daño colateral a raíz de la cuarentena, fue la judicial, esto debido a que los juzgados, como la gran mayoría de entidades públicas y privadas, paralizaron sus actividades durante casi 4 meses, generando entre otros problemas una mayor congestión de procesos en los diferentes despachos y a su vez una mayor dificultad para el acceso a la justicia.

Es por esto que en el 2020 surge el decreto 806 como una herramienta necesaria para evitar el colapso del sistema judicial en Colombia, debido a que la súbita interrupción en el desarrollo de los procesos a cargo de la administración de justicia desencadenaría irremediablemente en el desplome de la estructura que sostiene el entramado judicial del país. Luego de aproximadamente dos años de la vigencia no permanente del decreto, se

promulga la Ley 2213 de 2022, ratificando su permanencia dentro del ordenamiento jurídico colombiano hasta nuevo aviso.

Los cambios planteados como respuesta al Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia se centran principalmente en que el organismo judicial pueda tener la capacidad de darle trámite a las actuaciones procesales, sin necesidad de acudir a la presencialidad, pues debido a la gran cantidad de contagios, era inconveniente continuar con el protocolo establecido anteriormente, el cual dependía de la presencialidad en la mayoría de sus aspectos.



## **1. CONVIVENCIA DE NORMAS PROCESALES.**

La ley procesal vista como la norma que se encarga de regular el proceso y las relaciones que nacen de él, posee una dimensión temporal de vigencia (Echandía, 2012). A continuación, haré un breve recuento de los cambios que se han implementado en Colombia a cerca de la materia procesal civil en los últimos 50 años.

El Decreto 1400 de 1970 fue un decreto ley utilizado para expedir el Código de Procedimiento Civil, gracias a las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por el Congreso. Para la época de la expedición de esta normativa, era un hecho notorio la imposibilidad de pensar en el uso de las TIC para el desarrollo de los procesos, debido a que para ese entonces la tecnología solo comenzaba a dar sus primeros destellos y solo estaba al alcance de unos pocos. Por lo tanto, este Código se desarrolló en el marco de la realidad inmediata del periodo mencionado, practicando la justicia análoga y predominantemente escrita.

Esta disposición normativa se mantuvo vigente hasta el 1 de enero de 2016 con la integra entrada en vigor del CGP. La Ley 1564 de 2012, trajo radicales cambios, como lo fue la oralidad, pero dentro de estos cambios en el que menos se concentró el jurista colombiano fue el uso de las TIC, a pesar de que las regulaciones en esta materia son bastante claras y muestran a la virtualidad como regla general, no fue un tema al que se prestó mayor importancia y se optó por mantener la presencialidad, opción bastante armónica a la realidad material del país, teniendo en cuenta que para la fecha Colombia contaba con una muy baja cobertura de acceso a las TIC.

El artículo 103 del CGP es la clara muestra de la preferencia que debía tener, a partir de su vigencia, el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales. Este no fue el único apartado donde se abordó la importancia de las TIC en el proceso, sino que también de manera dispersa y reiterada siempre desde el CGP se incitó a los operadores jurídicos a procurar la virtualidad con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Entonces tenemos que a pesar de que las intenciones del legislador con el CGP era darle vía libre al uso de las TIC, el país no estaba preparado, incluso el andamiaje sobre el cual se sostenía la administración de justicia no podía soportar siquiera la oralidad en todo

el territorio nacional, ya que, con el cambio a la oralidad, las grabaciones se volvieron obligatorias y una gran cantidad de despachos no contaban, aunque sea con las herramientas adecuadas para grabar, mucho menos iban a contar con herramientas para darle uso preferencial a las TIC.

Por este motivo el CGP, aunque lo intentó, no tuvo un gran impacto en el uso de las TIC a nivel nacional, pero se puede afirmar que éste preparó el terreno para el posterior desarrollo del uso de las TIC dentro de la administración en justicia en Colombia, ya que ayudó de manera significativa a proyectar los cambios que se reafirmaron con el decreto 806 de 2020.

No fue sino hasta el año 2020, que a raíz y como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se empezó a tomar en serio la regla general de la virtualidad, ya que esta fue la herramienta más viable que se presentó para enfrentar los embates que trajo consigo la crisis en la salud pública, debido a que las medidas que se tomaron en el estado excepcional de emergencia afectaron de manera directa todo el entramado de la administración de justicia en el país. Surgió entonces, así, la prevalente necesidad de que el aparato judicial pudiera convivir de la mejor manera con las medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena que adoptó el Ministerio de Salud y Protección Social, como plan de contingencia a estas medidas, nace el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el transcurso del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, como la solución a todos esos obstáculos pragmáticos que se presentaron por el aislamiento.

El Decreto 806 de 2020 tiene por objeto implementar el uso de las TIC en todas las actuaciones judiciales, esta disposición en su objeto es bastante similar a lo contenido en el artículo 103 del CGP, donde expresamente se dicta procurar el uso de las TIC, por otro lado, el nuevo decreto busca implementar el uso de las TIC, yendo un paso más allá del simple procurso.

Debido al contexto en el que se legisló este decreto, se le otorgó una vigencia temporal, teniendo en cuenta que las medidas allí contenidas fueron adoptadas con cierto grado premura y que por lo tanto a futuro se debería haber legislado de una manera más profunda sobre el asunto, hecho que para la fecha de elaboración de este escrito aún no acontece.

A pesar de que la proyección que se tenía sobre la legislación del tema no se dio como estaba planeada, el tiempo no dejó de transcurrir y la vigencia temporal de un año que se le dio inicialmente al decreto llegó a su final en el 2021 y, por lo tanto, tuvo que prorrogarse durante un año más su vigencia.

Luego en el 2022 tras revisar los impactos que trajo el decreto, se plantearon algunas modificaciones que aluden a respetar el derecho a la igualdad cuando se acceda a la administración de justicia mediante herramientas tecnológicas e informáticas. Al unir estas modificaciones con lo ya establecido en el decreto, se sanciona como una respuesta a la incertidumbre del momento, creada a partir del interrogante sobre el futuro de los procesos en Colombia debatiéndose entre la forma análoga y la digital, la Ley 2213 de 2022 y se convierte en la normativa procesal más reciente producida en Colombia enfocada en la Justicia Digital, ésta le brindó vigencia permanente al Decreto 806 de 2020 y se estableció, de cierto modo, como una garantía de acceso a la administración de justicia para los habitantes del territorio, ya que efectivamente se garantizó el acceso al aparato judicial durante la crisis sanitaria.

Esta ley con sus 15 artículos convive de manera armónica con el CGP, ya que en su contenido la disposición normativa 2213 lo que busca es propiamente darle un desarrollo a lo establecido con anterioridad en el artículo 103 del CGP. Es por eso entonces que se puede decir que la nueva regulación en materia procesal civil, planteada como nueva la que trajo el decreto 806, es un mero esfuerzo de concentrar y desenvolver lo ya planteado de manera muy acertada por la Ley 1564 de 2012.

## **2. ACTUALIZACIÓN PROCESAL. (LA ADAPTACIÓN DEL PROCESO EN COLOMBIA AL USO DE TIC).**

La actualización de las reglas procesales, por lo general, atiende a la transformación de la realidad social de cada lugar en el que tiene vigencia territorial dicha Ley. En Colombia, la fomentación del uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (en adelante TIC), tuvo inicio, claramente, con la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 (en adelante C.G.P.).

El CGP, en su artículo 103, dispone que en todas las actuaciones judiciales se deberá procurar el uso de las TIC para la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el objetivo de “facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura” (Ley 1564 de 2012).

Sin embargo, esta disposición legal se mantenía como una simple sugerencia y no se reflejaba en el curso de los procesos, los cuales continuaban siendo tramitados con un uso muy mínimo de las TIC, con un sistema generalizado de radicación de memoriales de manera física en los Juzgados u oficinas de apoyo judicial y con unas notificaciones por avisos y estados que se mantenían en carpetas en las ventanas de los Despachos del país.

Lo anterior, a raíz del acceso reducido de la población civil colombiana a los medios de comunicación electrónica, para la fecha de entrada en vigor del C.G.P.

Si bien la desigualdad social y las condiciones de acceso no han mejorado lo suficiente, luego de casi 10 años de la expedición del artículo 103 del C.G.P. y por la fuerza de una pandemia como la del Covid19, fue el Decreto 806 de 2020, se hizo patente el uso de las TIC en el proceso judicial colombiano.

Es entonces que el Decreto 806 de 2020, cambió los horizontes procesales en Colombia. Con la necesidad imperante del uso de otros medios para poder adelantar las actuaciones y sin el pleno acogimiento del artículo 103 del C.G.P., se tornó totalmente necesario implementar una legislación que nos permitiera como país seguir adelante con la administración de justicia, ya que la alta congestión que se venía presentado dentro del

sistema no era una novedad y adicionalmente con la llegada del confinamiento por cuarentena, el panorama se tornaba aún más oscuro, ya que a la alta acumulación de procesos con la que veníamos se le sumaba el retraso por la súbita interrupción del desarrollo natural de la administración de justicia en Colombia. Es por esto que nuestro legislador implementó como mecanismo de respuesta, al estado de emergencia que se presentó a raíz de la pandemia, el Decreto 806 de 2020.

Este Decreto surgió como una medida temporal y transitoria para evitar el colapso de nuestra organización judicial, ya que a pesar de que el mundo entero se viera en estado de emergencia, los pleitos y situaciones que necesitaban de la administración de justicia para su solución, no dejaron de seguirse reproduciendo, es más, mucho peor aún, la crisis por la pandemia propició escenarios donde era totalmente imprescindible la intervención de la administración de justicia y por lo tanto se debía tomar de manera rápida una decisión para que a través de una vía alternativa se le permitiera seguir tomando decisiones a nuestro aparato judicial.

Han sido muchas las críticas al legislador colombiano en este aspecto, debido a que se menciona que no se le ha dado la trascendencia necesaria a esta nueva normativa y muestra de ello es la promulgación de la Ley 2213 de 2022, que no es más que una simple copia del Decreto 806, con muy pocas diferencias y siendo la más notoria el cambio a legislación permanente, permitiendo que eche raíces dentro de nuestro ordenamiento jurídico pero sin tener un cambio sustancial dentro los dos años de la vigencia temporal del Decreto 806 de 2020 y permitiendo que este mutara a legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, sin tener alguna modificación con la experiencia que debería suponerse aprendido por la práctica de la nueva normativa en la realidad.

Uno de los primeros cambios que establece la Ley 2213 de 2022 es referente a los expedientes. El artículo 4 promueve el uso de un expediente digital, en la medida que se posibilite el uso de las herramientas tecnológicas necesarias para poder darle forma. Así mismo, se ordena una colaboración de todos los sujetos procesales para lograr la construcción de un expediente digital, contando con todas las piezas procesales necesarias para darle correcto trámite al desarrollo de las actuaciones subsiguientes. Este cambio, ha facilitado el acceso a la información de los expedientes y ha permitido así, agilizar el trámite de los procesos judiciales, debido a que la digitalización del expediente trae consigo una evidente ventaja sobre la rudimentaria vía análoga. Además, la

conservación y mantenimiento de esta información se ha facilitado, debido a que ahora no es necesario acudir a grandes cantidades de papel dentro de una carpeta que luego va a un estante a deteriorarse con el paso de los días.

Otro cambio que confirmó la permanencia de la vigencia de la Ley 2213 de 2022 es el propuesto en el artículo 5, donde se modifica la convencional forma de otorgar un poder especial, resumiéndolo a la facilidad de otorgarlo a través de mensaje de datos, teniendo en cuenta que exclusivamente tendrá efectos para actuaciones judiciales, sin la necesidad de requerir alguna presentación personal o reconocimiento. Este avance tuvo en efecto significativo, no solamente debido a que ya no es necesario acudir presencialmente para autenticar el documento en el cual se otorga el poder, sino también debido a que ya no se deberá incurrir en gastos de notariado y registro para poder hacerlo y, por lo tanto, una de las barreras de acceso a la justicia a raíz de la desigualdad por pobreza, se ve superada. Adicionalmente, esta norma pretende lograr una vía de comunicación y notificación fidedigna con los actores procesales, ya que expresamente exige el uso de correos electrónicos registrados para notificaciones, tanto para los apoderados judiciales, con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como también para las personas inscritas en el registro mercantil.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tema de acceso a la justicia, era indispensable procurar a los ciudadanos colombianos una vía digital para accionar el aparato de justicia del país, en esas circunstancias, pues a pesar de la situación de emergencia en la que nos encontrábamos, todos los días seguían surgiendo conflictos que requerían de una manifestación judicial.

Es así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 trajo consigo la posibilidad de radicar una demanda en forma de mensaje de datos, sin necesidad de aportar al despacho copias físicas, situación que además de tener un impacto positivo en el medio ambiente, también facilitó el manejo y transferencia de información para los diferentes sujetos que actúen dentro de un proceso.

Este artículo, también es innovador, ya que reafirma un cambio muy significativo en la forma de promover las demandas, exceptuando las ocasiones donde se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues el demandante, al momento de presentar la demanda, deberá de manera simultánea,

enviar copia a la dirección electrónica del demandado y de no conocerla lo deberá hacer a la dirección física, esta vez, previo a la presentación de la demanda. El incumplimiento de esta directiva puede ser causal de inadmisión de la demanda y en caso de cumplirse con todos los requerimientos para su admisión, es el organismo judicial el encargado de notificar con el auto admisorio al demandado.

Otro apartado de gran importancia que es abordado por esta nueva norma es el tema de las audiencias, como sabemos, son de vital importancia y su gran trascendencia dentro de las providencias judiciales es clara. En el desarrollo de los procesos, realizar audiencias es indispensable para poder garantizar el acceso a la justicia, ya que este escenario es lugar de debate y controversia, permitiendo así que se desarrollen principios procesales como el derecho a la defensa. Es entonces por lo que el artículo séptimo de la Ley 2213 buscó crear el escenario más pertinente, dejando de lado la presencialidad, para el adelanto de los momentos procesales en los cuales se necesite instalar audiencia. Así nace entonces la posibilidad de comparecer a una audiencia de manera remota, a través del uso de medios tecnológicos con el fin de facilitar la presencia de todos los sujetos procesales involucrados en un litigio. Se debe tener en cuenta también que existen situaciones excepcionales en los cuales es imprescindible que se practique de manera presencial, pero esta excepcionalidad debe ser motivada por el juez ya sea por cuestiones de seguridad, inmediatez y/o fidelidad.

También trae consigo la Ley 2213 otro cambio de gran valor, las notificaciones. A partir del artículo 8 de esta nueva normativa, se desprende una modificación que permite que las notificaciones que se deban hacer personalmente también se puedan llevar adelante a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado en recibir la notificación. Ahora bien, en lo que las notificaciones por estado y traslados respecta, con esta nueva normativa, se pretende nutrir el archivo digital, es decir, el estado electrónico del proceso deberá permitir el ágil y remoto acceso a la información de las actuaciones procesales desde cualquier lugar.

Adicionalmente, es muy importante tener en cuenta el cambio referente a los traslados automáticos, el traslado automático es una figura que nace con esta nueva normativa y busca minimizar los tiempos procesales y evitar reprocesos a los juzgados, ya que en la práctica es claro que sí la notificación de traslado se adelanta de manera adecuada, es posible que se notifique de manera efectiva por las partes, situación que hace que se torne

innecesaria la intervención de los juzgados, evitando así la congestión judicial que se deriva del tiempo que tiene que pasar para que un traslado empiece a correr términos efectivamente.

Es por eso que en este escrito me centraré particularmente en esta figura de los traslados automáticos, ya que, a pesar de ser tan innovadora y atractiva desde la dimensión temporal, haciendo que los tiempos procesales se reduzcan, ésta también parece presentar inconvenientes que pueden socavar los derechos procesales fundamentales de las partes, este será a un tema a desarrollar con mayor profundidad en los capítulos posteriores.

Otro de los significativos cambios dentro de la actuación procesal que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 posteriormente convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, es la figura de notificación mediante emplazamiento. El emplazamiento es una forma de notificación utilizada cuando agotadas todas las opciones, el demandante o el interesado manifiesta que desconoce el lugar donde pueda ser ubicado quien deba ser notificado y no es posible a través de ningún medio lograr la notificación personal. Esta figura, se encuentra regulada por el artículo 108 del Código General del Proceso, donde se establece que el interesado en notificar debe realizar la correspondiente publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos medios de comunicación, comunicación que según el artículo 108 se debe probar allegando copia informal al juzgado y adicional a esto, el interesado en notificar, luego de realizar y probar la publicación deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas para que allí publiquen la información remitida y así se entienda por surtido el emplazamiento quince días hábiles luego de su publicación.

Es entonces cuando el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 llega para cambiarlo todo en cuanto a los emplazamientos para la notificación personal. Ahora, el artículo 10 de la llamada Ley de la justicia digital dispone que aquellos emplazamientos que debieran realizarse en la aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso sólo deben cumplir con el requisito de registrar la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, donde igualmente, luego de quince días hábiles de su publicación



se entiende por surtido el emplazamiento y la persona requerida como notificada.

El cambio en el método de emplazamiento, pasando de publicaciones en medios de comunicación a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, podría presentar diversas ventajas que pueden ayudar el desarrollo de los escenarios procesales en el país. Principalmente, por un lado, este enfoque podría mejorar la eficiencia y reducir costos asumidos dentro de un proceso, ya que la publicación en el Registro Nacional puede ser más rápida y mucho más económica que hacerlo en medios tradicionales. Esto no solo beneficiaría a las partes involucradas al simplificar el proceso, sino que también podría contribuir a la agilización del sistema judicial al disminuir los gastos asociados. A su vez, al recoger toda esta cantidad de información y centralizarla en un Registro Nacional como única fuente verídica y legal de información, se promueve una mayor uniformidad y consistencia en el proceso, lo que puede contribuir a una mayor transparencia y claridad en el manejo de los momentos procesales.

Además, la accesibilidad mejorada a la información para las personas que se buscan notificar es otra ventaja potencial. Al consultar directamente dentro de los datos disponibles en el Registro Nacional, podrían acceder a la información de manera más rápida y directa, evitando la necesidad de revisar extensas publicaciones en medios de comunicación, tema que podría resultar bastante dispendioso y exhaustivo. Adicionalmente, si el registro se actualiza en tiempo real y con mayor frecuencia que las publicaciones en medios, esto podría proporcionar información más actualizada sobre los casos judiciales, lo que concluiría en un alcance de la información más fiel y completo.

Es también un punto para considerar que, si el cambio implica una transición hacia métodos digitales, ya que no se deberá recurrir a medios escritos, traerá consigo beneficios medioambientales al reducir el uso de papel y, por ende, disminuir el impacto ambiental asociado con la impresión de anuncios en medios físicos.

### **3. TRASLADO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.**

El derecho a la defensa en Colombia es una garantía del debido proceso, este principio fundamental del derecho procesal se encuentra presente en diferentes tratados internacionales de derechos humanos y en nuestro país está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y lo que busca con su contenido es reconocer a toda persona la oportunidad de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar pruebas y solicitar la práctica de las que estime favorables (Sentencia C-025/09, Sentencia T-018/17).

Con esta definición de la Corte se entiende que el derecho de defensa es de alta importancia en el derecho procesal, debido a que este minimiza la posibilidad de que se actúe con arbitrariedad sobre los que están siendo juzgados, por este motivo, se encuentra blindado con especial protección para que se garantice efectivamente.

Dentro de las dimensiones que integran el derecho de defensa, se encuentra el derecho de contradicción, que se define como “el derecho que le pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada o de resultar imputada o sindicada en un proceso de penal” (Echandía, 2012), cabe resaltar que en adelante solo me referiré a la contradicción que nace a raíz de la demanda y no la que nace por la acusación penal.

El derecho de contradicción se puede observar de manera sostenida en la práctica jurídica, ya que, en virtud de las garantías procesales, son muchos los escenarios donde para respetar los principios fundamentales del derecho procesal, se debe brindar dentro de las actuaciones procesales la oportunidad a las partes interesadas para que se manifiesten. El objeto principal de este derecho es la protección del interés general, porque su misión principal es no permitir que las personas sean juzgadas sin ser escuchadas y darles la oportunidad de defenderse y además, evita que las personas se atribuyan el derecho de hacer justicia por mano propia. (Echandía, 2012).

Una de las manifestaciones más comunes del derecho de contradicción en la praxis son los traslados, éstos son un mecanismo que protege el derecho fundamental al debido proceso y busca garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de contradicción, ya que, a través del traslado, primero, se informa a una de las partes la actuación de su

contraparte y segundo, se le brinda a la parte que se informa la oportunidad de manifestarse frente a esa actuación, bien sea, responder a unos argumentos, a una prueba, petición, recurso, etc.

Esta manifestación del derecho de contradicción se remonta al antiguo derecho romano, ya que se puede deducir a partir de la comprensión del funcionamiento judicial de ese ordenamiento arcaico que las partes involucradas en una controversia tenían la posibilidad de conocer mediante comunicaciones las actuaciones de su contraparte y así poder manifestarse respecto a ella, igualmente, cuando alguien era demandado, se le notificaba y se le permitía bajo la figura del traslado hacer uso de su derecho de defensa.

La figura de los traslados se ha mantenido a través del tiempo, establecida como una garantía fundamental del derecho de defensa y del principio de contradicción, ya que son una de las principales vías para que las partes puedan conocer sobre el estado de los procesos y más que eso, poder intervenir de manera oportuna y así ejercer de manera efectiva sus derechos procesales.

Actualmente en Colombia la figura de los traslados la podemos encontrar en el artículo 110 CGP, esta disposición normativa tiene el fin de aclarar los aspectos procesales de los traslados, exponiendo la forma en la que operan y los términos bajo los que hay oportunidad de usar esta institución.

En el CGP la regla general para los traslados es que para que estos corran no se requiere auto, ni constancia en el expediente, así lo expresa el artículo 110 y estos son conocidos como traslados secretariales, en este artículo además de aclarar la cuestión procedimental de los traslados, también se define que solo se requerirá auto cuando exista norma que lo exija de manera expresa.

A partir de esta interpretación carente de excesivos ritualismos de forma, el legislador colombiano introduce en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 la novedosa y controversial figura del traslado automático. Como su nombre lo dice, esta disposición tiene como fin evitar que los traslados susceptibles de la aplicación del traslado automático tengan que recorrer el largo camino desde las manos de la parte que actúa, pasando por las manos del despacho, para luego terminar en manos de la parte procesal interesada para que su término comience a correr, sino que más bien que se dé la interlocución de una manera directa pasando desde la parte actora hasta la parte procesal interesada, sin

mediadores.

Lo que busca esta nueva figura es brindar una mayor economía procesal, debido a que las actuaciones que sean susceptibles de la aplicabilidad de esta disposición se podrán desarrollar con mayor agilidad, ya que los traslados no tendrán que ser corridos por secretaría, sino que, con el comprobante de recibido de la parte procesal interesada y cumpliendo todos los requisitos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213, podrá empezar a contarse el término para que se manifieste y sea escuchado.

Es aquí donde nace la discusión y se convierte la siguiente situación en el punto neurálgico del presente escrito, ¿Qué sucede entonces con los traslados que exigen auto del juez?, Estos escenarios donde se requiere de manera expresa auto del juez para poder correr traslado se encuentran de manera dispersa en el CGP.

Son diferentes las oportunidades donde es obligatorio que el juez a partir de sus decisiones, permite o no que se abra la oportunidad para hacer uso del derecho de contradicción a través del traslado, como lo es por ejemplo el traslado de la demanda cuando esta es admitida, a pesar de que al momento de enviar el escrito de la demanda se cumpla con todos los requisitos exigidos en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 para que se aplique el traslado automático, es el juez quien debe decidir sobre su admisión y por lo tanto, solo se empezará a correr traslado cuando mediante providencia judicial, en este caso auto, el juez admita la demanda según lo establecido en el artículo 91 del CGP.

#### **4. COMPARACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA DIGITAL EN DISTINTOS ÁMBITOS TERRITORIALES.**

**El caso de México:** se habla del uso de herramientas tecnológicas e informáticas en la implementación de justicia desde el 2009, donde se pueden observar la aprobación de una serie de políticas públicas sobre todo en el ámbito del derecho procesal, que permitía una mayor eficacia en la atención a todas las partes involucradas en el proceso, y dando mayor agilidad a las actuaciones que el legislador identificaba que podían ser adelantadas sin necesidad de la intervención del juez o autoridad jurisdiccional. En este aspecto, el enfoque y las decisiones adoptadas se asemejan al caso colombiano, sobre todo en archivos y construcción de expedientes digitales, así como registros nacionales únicos donde los interesados pudieran notificarse de las actuaciones y decisiones judiciales.

Es importante recalcar, que en la teoría esto se convierte en una intervención de gestión, como señala Fix Fierro (*Informática y Documentación Jurídica, México 1996*) es decir ayuda a facilitar procesos automáticos donde ya se tiene una respuesta o actividad predeterminada, haciendo más eficiente la atención a los usuarios del sistema judicial, pero en ningún caso reemplaza la actividad valorativa y decisoria del ser humano en calidad de autoridad jurisdiccional, ya que estas decisiones no pueden ser tomadas basadas en cálculos predeterminados, ni se ha alcanzado la confianza necesaria para estimar que una decisión vinculante producida por una herramienta de justicia digital similar a un juez, este carente de toda duda o cuestionamiento por los afectados.

**El caso de España:** para el país europeo, los cambios normativos iniciaron incluso antes que, en México, dado que desde 2005 se inició con estudios sobre la implementación de la justicia digital mediante las herramientas de las T.I.C en la legislación española y dentro del año siguiente ya se estaban dando acuerdos con la Unión Europea para instaurar marcos regulatorios para la implementación de dichas tecnologías debido a los beneficios que las mismas presentaban. La administración de justicia española tiene digitalizada, con acceso al público, todos los archivos y distintos expedientes judiciales y presenta un alto grado de articulación entre las dependencias

judiciales, lo que permite que haya procesos donde los usuarios involucrados puedan realizar la totalidad de los actos procesales de manera virtual.

Adicional a ello, en toda la comunidad europea ya han trazado una visión en cuanto al mayor reto que presenta el ámbito digital, y es la seguridad en cuanto al tráfico de la información que los usuarios depositan y comparten al realizar las distintas actuaciones procesales por medios electrónicos o digitales, y la necesidad de contar con más herramientas y riqueza tecnológica a la hora de asegurar estos datos y prevenir amenazas igual de sofisticadas provenientes del mundo digital, es por ello que en España aprobaron el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) , donde se especifican las garantías con las que deben contar los procesos digitales para la transmisión de datos en las agencias e instituciones públicas españolas.

Se puede evidenciar que la concepción española de la justicia digital se desarrolla más al apoyo que pueden proporcionar los avances tecnológicos en la recolección de datos para dar agilidad los procesos, pero al igual que en Colombia y México, no se le atribuye ningún poder jurisdiccional, ni la toma de decisiones vinculantes debido a la complejidad y valoración que revisten estos análisis.

Por lo que hemos analizado, la justicia digital se ha implementado de manera similar en cuanto a teoría y legislación, pero las características propias de cada ámbito espacial, especialmente el grado de disponibilidad de herramientas de las T.I.C de cada país, determinan la velocidad y posibilidad del avance.

## **Conclusiones**

Como pudimos observar a lo largo del contenido de la investigación, la implementación y uso que se la ha dado a la justicia digital mediante herramientas provistas por las T.I.C, ha beneficiado a los usuarios y actores del sistema judicial, destacando el mayor acceso a la información del contenido de las actuaciones judiciales sin necesidad de desplazarse, mediante la creación de archivos y expedientes digitales; y la descongestión de los despachos judiciales por la agilidad en la transmisión de información y datos relevantes para los distintos procesos.

Lo anterior se demuestra en la experiencia colombiana, dado que a pesar del momento y la premura con la que se implantó el uso de la justicia digital, las normas procesales y los cambios han surtido un efecto positivo en la descongestión de los despachos judiciales, y en los tiempos de respuesta para los usuarios, así mismo se ha podido ver cambios en los distintos espacios y herramientas físicas necesarias para la implementación de los tramites que involucren la interacción con el usuario, y en opinión de quien realiza la investigación, este modelo de implementación de la justicia cada vez tiende a un mayor grado de apropiación de las actuaciones judiciales, y puede que más adelante corresponda con el ejercicio ordinario de la profesión de abogado.

## Referencias

Artículo Doctrinal. Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital: instrucciones para armar.

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932022000100177&script=sci\\_artext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932022000100177&script=sci_artext) .

Decreto 806 de 2023.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127580>

E-Justice en España: Avances.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2940/12.pdf>

Justicia digital en Colombia.

<https://rii.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1574/Justicia%20digital%20en%20Colombia.pdf?sequence=1>

Justicia digital en España.

[https://publicadministration.un.org/unpsa/Portals/0/UNPSA\\_Submitted\\_Docs/2019/1c1229f\\_9](https://publicadministration.un.org/unpsa/Portals/0/UNPSA_Submitted_Docs/2019/1c1229f_9)

Justicia digital en Mexico.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2958/16.pdf>

Ley 2213 de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>

Universidad de los andes (justicia digital ante y después del covid).

<https://uniandes.edu.co/es/noticias/derecho/la-justicia-virtual-despues-de-la-pandemia>

Universidad católica (olvido en la justicia digital).

file:///D:/Downloads/tvega,+Editor\_a+de+la+revista,+REVISTA+LUMEN+GENTIUM+Vol+5+No+1+-+EL+OLVIDO+EN+LA+JUSTICIA+DIGITAL.pdf

Universidad pontificia bolivariana (uso de las tic en la justicia).

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/3775/3465>